

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00990**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de Julio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO N° 4 ALMENDROS DE CASTILLO ETAPA I**, sin apoderado judicial, contra **GLORIA PATRICIA CARDONA LÓPEZ**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

08 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273
Radicación No. 2019-00990-00

Jamundí, Ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 02 de junio de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

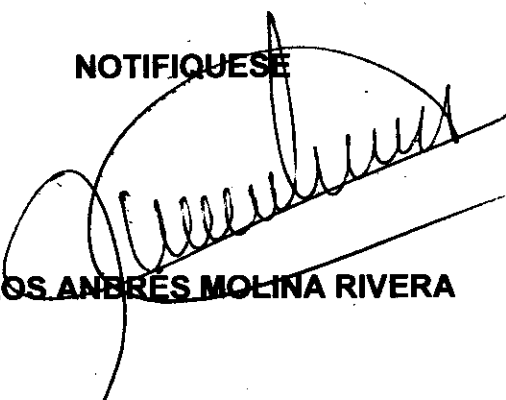
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-01051**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de Julio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARÍA DEL PILAR JANSASOY MEDINA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ALEJANDRO NIETO MARTÍNEZ**, contra **PEDRO ANDRÉS CABRERA VERGARA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvasse proveer.

08 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274
Radicación No. 2019-01051-00
Jamundí, Ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que dentro de presente proceso fue requerida la parte activa para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estados de la providencia del 11 de mayo de 2022, cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, actuación que fue notificada en estados el 12 de mayo de 2022.

Habiéndose verificado por el Despacho que el demandante guardo silencio frente al requerimiento hecho, se tendrá por desistida la actuación y en consecuencia se ordenará su archivo.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

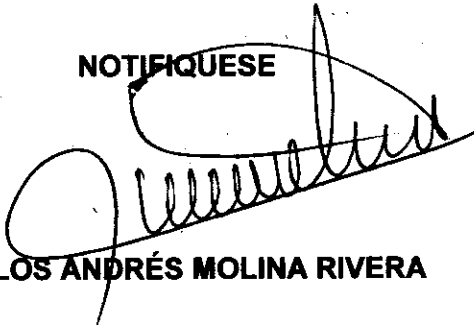
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **LUZ EDITH SAAVEDRA MUÑOZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERON**, en contra de **CRISTIÁN ANDRÉS ARBOLEDA FIGUEROA, LIZ STHEFANIE HORTA ERAZO, JOHANNA JIMENEZ MORENO y WILLIAN ALEXANDER ROSERO**, con medida decretada sobre vehículo. Sírvasse proveer.

8 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00423-00

INTERLOCUTORIO N°1270

Jamundí, ocho (8) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón a que se decretó medida cautelar sobre el vehículo de placas DLQ227 y conforme al Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali consta prenda a favor de la señora Luz Edith Saavedra Muñoz, se hace necesario citar al acreedor prendario, el cual deberá ser notificado conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CITAR al acreedor prendario **LUZ EDITH SAAVEDRA MUÑOZ**, para que se pronuncie acerca de la prenda constituida a su favor, en el vehículo de placas DLQ227, marca DODGE, propiedad de la demandada LIZ STHEFANIE HORTA ERAZO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b5289dd4bae3a87f766154eb115406847f4464bd97f6a89a37ffefce33cae1

Documento generado en 08/07/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, contra **DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

Jamundí, 8 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00472
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266
Jamundí, ocho (8) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 404110001031:

- 1.1. \$20.701.904,94 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$7.918.216,56 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 06 de septiembre de 2021 hasta el 06 de mayo de 2022.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de dicha cuota.

PAGARÉ N° 4546000000987860:

- 2.1. \$484.748 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2. \$11.239 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y pagados entre el 22 de septiembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.
- 2.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 06 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-599152** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a **MARÍA ELENA VILLAFANE**

CHAPARRO, identificado con T.P. N° 88.266, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d4ce9dbc91fb8d64295acf51c0e6110d4b74097fb0b049bd1e6bb30492b56**

Documento generado en 08/07/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**., quien actúa a través de la apoderada judicial **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN**, contra **ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00524, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 8 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

RAD. 2022-00524-00
INTERLOCUTORIO No.1267
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (8) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, actuando a través de la apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, identificado con **NIT. 805.004.034-9**, contra **ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA**, identificado con la **C.C. N° 16.837.464**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 44-08084:

1. Por la suma de **\$14.871.516 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el **01 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN**, identificada con **T.P. N° 334.148**, a fin de que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94272e863f8c0d98c0989f6e8258eb809ed0947ab2245a53091d4858772b5d18**

Documento generado en 08/07/2022 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **FRANCISCO JOSÉ TINOCO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00525. Sírvasse proveer.

8 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269
Radicación No. 2022-00525-00

Jamundí, ocho (8) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FRANCISCO JOSE TINOCO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, en ese orden de ideas, el valor solicitado en las pretensiones primera y segunda debe estar relacionado en el acápite de hechos.
2. Conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante es liespinosac@davivienda.com , por lo que es desde esta dirección desde donde se debió remitirse el poder.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6324d7d4491118dddb012ef9975f4c740f0c62742ea8a721ab293baa10d6

Documento generado en 08/07/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, contra **NANCY LILIANA LÓPEZ ROMERO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00529, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 8 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

RAD. 2022-00529-00
INTERLOCUTORIO No.1271
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (8) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de la apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NANCY LILIANA LÓPEZ ROMERO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificado con **NIT. 900.688.066-3**, contra **NANCY LILIANA LÓPEZ ROMERO**, identificada con la **C.C. N° 1.112.486.982**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 30012004674:

1. Por la suma de **\$29.726.177 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el **02 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con **T.P. N° 146.956**, a fin de que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f45130ecc1962a8c7580350226e91028098548c9806930d9d4f8250de86c6e**

Documento generado en 08/07/2022 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divorcio Civil por mutuo acuerdo.
Demandantes: Carlos Enrique Espinosa Mosquera y Sixta Tulia Micolta Rodríguez. Abg. Julián Pineda Arboleda. Rad: 2022-00347. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Julio, 8 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264
Radicación No. 2022-00347
Jamundí, ocho (8) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1155 del 17 de junio de 2.022, notificado por estado el 21 de junio de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es juridico.jpineda@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** propuesta por **CARLOS ENRIQUE ESPINOSA MOSQUERA Y SIXTA TULIA MICOLTA RODRÍGUEZ.**, por intermedio de su apoderado judicial, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0b50159de85a5871be2fdf86763f6cbce270492ea976c902576de49a976fba

Documento generado en 08/07/2022 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Levantamiento de afectación a vivienda familiar. Demandante: Ramiro Vega Villarruel. Demandado: Ana Tulia Castañeda. Rad. 2022-00338. Abog. Nain Valderrama Muñoz. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.

Julio, 8 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257
Radicación No. 2022-00338-00**

Jamundí, ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito presentado mediante el cual el abogado pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que mediante auto interlocutorio No. 1157 del diecisiete (17) de junio de 2022, se requirió aportar la decisión judicial que haya declarado la ausencia de la cónyuge o compañera permanente, bajo el entendido que este despacho es competente para conocer del levantamiento de afectación a vivienda familiar, conforme a lo dispuesto en el numeral 12, artículo 21 y numeral 6, artículo 17 del C.G.P., mas no para el trámite de declaración de ausencia de una persona, sin embargo, el mismo no ha sido arrimado en escrito de subsanación, reiterándose que lo pretendido es que esta se declare y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de afectación a vivienda familiar.

De acuerdo a lo anterior, en aplicación del numeral 21, artículo 22 del C.G.P., que establece que los procesos de declaración de ausencia se encuentran asignados a los Jueces de Familia en primera instancia, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que en el numeral 6° del artículo 17 *ibídem*, dispone que los Jueces Municipales conocerán de los procesos asignados a los Jueces de Familia en única instancia. Así las cosas, esta judicatura rechazará la presente demanda y ordenará su remisión virtual ante el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de ausencia y levantamiento de afectación a vivienda familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae6b7f862eda28c0c049d719ef1876eb88fc1ba9df36ffabb757d7dd3ad9bf**

Documento generado en 08/07/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: José Roveiro Cantor Varon. Rad. 2022-00355. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.

Julio, 8 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258
Radicación No. 2022-00355-00
Jamundí, ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura; en auto inadmisorio se advirtió la imposibilidad de negociación de los títulos ejecutivos y que ello, en este estadio llevaría al demandante a incurrir en la expresa prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 93 del C.G.P.

Pues bien, el demandante ha sustituido la totalidad de las personas demandantes, lo que se reitera, se halla expresamente proscrito por la norma arriba referenciada, presentándose una reforma a la demanda improcedente.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920fc3b65937bf3149c4a1c75f99496f3e6ccf8e0c65b9c4adf167913851391a

Documento generado en 08/07/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Ana María de la Cadena Vega y Andrés Felipe de la Cadena Vega. Demandado: Adriana Edith Sánchez Flórez. Rad. 2022-00356. Abg. Héctor Fabio Hernández. A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación presentado en término legal. Sírvasse Proveer.

Julio, 8 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259
Radicación: 2022-00356-00
Jamundí, ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, reúne los requisitos exigidos en el código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, y demas normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por ANA MARÍA DE LA CADENA VEGA Y ANDRÉS FELIPE DE LA CADENA VEGA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADRIANA EDITH SÁNCHEZ FLÓREZ. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

2. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada, bajo lo reglado por los artículos 291- y 292, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos pror el tèrmino de diez (10) días contados a partir de su notificación.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado HECTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.525.631, con T.P. No. 115.517 del C.S.J., como apoderado demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7401815616bc8aa10ee0dfe8a0992f1eed4586c911acfbac55368bf68b77daa

Documento generado en 08/07/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Franci Elena Gómez. Demandado: Herederos Inciertos e indeterminados de la señora Isabel Gómez de Portillo (Q.E.P.D) y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2022-00368. Abg. Julián Pineda Arboleda. A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación presentado en término legal. Sírvasse Proveer.

Julio, 8 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263
Radicación: 2022-00368-00
Jamundí, ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por FRANCHI ELENA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL GÓMEZ DE PORTILLO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por FRANCHI ELENA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL GÓMEZ DE PORTILLO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21 Bis No. 35 Sur 59, apartamento 46-104 del bloque 46, Barrio El Rodeo, Municipio de Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-895777** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, y ficha catastral No. 000100010695000. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

2. EMPLAZAR a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL GÓMEZ DE PORTILLO (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble el bien inmueble parcial de 8.290 mts 2, ubicado ubicado en la Calle 21 Bis No. 35 Sur 59, apartamento 46-104 del bloque 46, Barrio El Rodeo, Municipio de Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-895777** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, y ficha catastral No. 000100010695000, en los terminos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

3. ORDENAR aportar certificado de avalúo catastral del inmueble con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-895777**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-895777**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

5. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo “PDF” con la identificacion plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusion de dicha informacion en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

6. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.470.791, con T.P. No. 308685 del C.S.J., como apoderado demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279d75485209bd92787e8970d8bd30af3d82f5f3b8dba6c6a9011c55d0d9b181

Documento generado en 08/07/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandantes: Gabriel de Jesús Payares. Demandado: Héctor Fabio Tazmad García. En causa propia. Rad: 2022-00422. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Julio, 8 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260
Radicación No. 2022-00422
Jamundí, ocho (8) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1158 del 17 de junio de 2.022, notificado por estado el 21 de junio de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el accionante desde la presentación de la demanda, este es gabriel.payares@hotmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso **MONITORIO** propuesta por **GABRIEL DE JESÚS PAYARES**, en causa propia, en contra de **HECTOR FABIO TAZMAD GARCÍA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f84205869c7b1ddf9cf9fea854fe8ae2b233a301c8c276ad21dbb714fac57e**

Documento generado en 08/07/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio. Demandante: José Elmer Marulanda Jaramillo. Demandado: Edil Gómez Vargas. Rad. 2022-00428. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.

Julio, 8 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261
Radicación No. 2022-00428-00
Jamundí, ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso; en auto inadmisorio se advirtió que en estricta aplicación de los parámetros establecidos en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., debía aportarse certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble, pues aquel es el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso, y por ende, la competencia para conocerlo, sin embargo, ello no fue colmado por el apoderado demandante.

Y es que en escrito de subsanación el togado manifiesta que el respectivo certificado del avalúo catastral no se aporta debido a que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, le informó que el inmueble que nos ocupa, no se ha desglozado (sic), del predio matriz, respecto de lo que, dicho sea de paso, no se aporta la respuesta suministrada por la dependencia municipal, y la judicatura procede a aclarar que el avalúo que se debió aportar es el correspondiente al predio global.

Ahora, de manera alguna el despacho podría acceder a decretar como prueba, la práctica de avalúo comercial del bien, como un sustituto de lo exigido por la normatividad procedimental que gobierna la materia, pues uno y otro no son equiparables, y en todo caso la norma es taxativa.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Reivindicatoria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780e51d0e50d8b36bf16b0d719041b13720e7ebdbe5fce203ff7f16571e8df73

Documento generado en 08/07/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandantes: Juan Carlos Andrés Valencia Peláez. Demandado: Oleydis Carolina Gallardo Arcila y Oscar Agudelo Calle. En causa propia. Rad: 2022-00429. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Julio, 8 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1262
Radicación No. 2022-00429
Jamundí, ocho (8) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1178 del 21 de junio de 2.022, notificado por estado el 22 de junio de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el accionante desde la presentación de la demanda, este es grupopelaezsas@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELÁEZ**, en causa propia, en contra de **OLEYDIS CAROLINA GALLARDO ARCILA Y OSCAR AGUDELO CALLE**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c206ca77d603341da224502d5ff2106276f9c47e4d1601dbbe6dd2faa1fe8a09

Documento generado en 08/07/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>